





Huancavelica, 14 MAR. 2008

VISTO: El Informe N° 038-2008/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 705-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 046-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Julián Jurado Conce contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG-HVCA/PR; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, don Julián Jurado Conce mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2007/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días, en su condición de ex Miembro del Comité Especial Permanente de Procesos de Selección de Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía Período 2003 del Gobierno Regional Huancavelica y ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial.

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la motivación del acto administrativo importa que ella deba ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

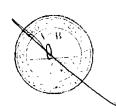
Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos.

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, el impugnante señala que: a) La adquisición de bienes y servicios para la obra: Occoro Viejo en el 2003, se hizo bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía, por invitación directa al postor Orión Inversiones; el registro de éste postor en el AMC Nº 029, se debe a un error involuntario. b) Sobre al pago del flete por traslado de 490 bolsas de cemento, indica que conforme a las bases, debían ser entregadas en el almacén general, razón por el cual se convocó el flete para el traslado a Nuevo Occoro.

Que, conforme se advierte del recurso de Reconsideración las cuestiones planteadas por el procesado hacen referencia a una diferente interpretación de las pruebas producidas y a cuestiones de puro derecho. La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales.









## Resolución Ejecutiva Regional No. 100-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAR. 7038

Al respecto, se resaltar la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho, al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, realizado el estudio correspondiente de los antecedentes de la resolución de sanción que se impugna, se tiene que el procesado al formular su descargo contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 162-2007-GOB.REG.HVCA/PR de apertura de proceso administrativa, expuso como medio de defensa los mismos hechos que argumenta, como fundamento del recurso de reconsideración y que fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Procesos Administrativos y que sirven de sustento a la resolución de sanción.

Que, por los fundamentos expuestos, se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por Julián Jurado Conce, en razón de que no aporta medio probatorio alguno y no enerva en nada el razonamiento seguido en la resolución de sanción. Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

## SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JULIAN JURADO CONCE contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2007/GOB.REG-HVCA/PR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Luis Federico Salas Guevara Schultz

2

